

República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Magistrado Ponente:
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N°: **250003121 001 2018 00020 01**
Asunto: **Restitución de Tierras - Ley 1448 de 2011**
Solicitantes: **José Liborio Ballesteros García y Floralba Martínez de Ballesteros**
Opositora: **Marily Fonseca de Calderón**

(Discutido en varias sesiones y aprobado el 16-12-2021)

Resuelve la Sala la solicitud de restitución de tierras que en el marco de la Ley 1448 de 2011 y por conducto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Meta (en adelante UAEGRTD) presentaron José Liborio Ballesteros García y Floralba Martínez de Ballesteros sobre el predio ubicado en la Carrera 12 # 11 – 55 del barrio Alfonso López, ubicado en el municipio de Monterrey (Casanare), a la que se opuso Marily Fonseca de Calderón.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. Objeto.

La UAEGRTD, en nombre de los antedichos solicitantes, deprecó, entre otras pretensiones, las siguientes: se reconozca su calidad de víctimas del conflicto armado interno, se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y, por ende, se ordene la restitución jurídica y material del inmueble ubicado en la Carrera 12 N° 11 – 55 de Monterrey (Casanare) y, además, se disponga la partición de dicho inmueble dado que entre ellos en la actualidad no resulta posible desarrollar un proyecto de vida común por cuanto no conviven juntos; que en virtud de la anterior declaración judicial, se ordene la inscripción de la sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria respectivo, así como la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono y de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; se declare probada la presunción establecida en el artículo



77 (num. 1° y 2ª) de la Ley de Víctimas y, en consecuencia, se declare la inexistencia del negocio jurídico contenido en la E.P. N° 096 de 11/Jun./02 por la que José Liborio Ballesteros dio en venta el aludido inmueble a Ángela María Vargas Cubillos; se ordene a la ORIP la cancelación de cualquier derecho real que sea contrario a la prerrogativa de la restitución, particularmente el visible en la anotación 5ª del Certificado de Matrícula del bien raíz y la inscripción de la medida patrimonial prevista en la Ley 387/97; se disponga la actualización del Folio Inmobiliario en cuanto a sus áreas, linderos y titular del derecho, así como la actualización catastral por parte del IGAC; se ordene a la UARIV que ejecute, en favor de los solicitantes y su núcleo familiar, las medidas de reparación integral contempladas en la Ley de Víctimas y; se imparta directriz para que la fuerza pública acompañe y apoye la diligencia de entrega material del predio.

Rogó, además, se ordene a la Alcaldía de Monterrey, dar aplicación a sus Acuerdos Municipales, y condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio materia de restitución, desde el momento del desplazamiento y hasta la entrega del bien, así como exonerar el pago de dichos tributos por el término de dos (2) años; al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios registren los solicitantes, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, así como el alivio de los pasivos financieros que tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de éste; se imparta directriz para que el DPS incluya a los solicitantes y su núcleo familiar en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva; se dé orden a la UAEGRTD para que a los solicitantes les sean otorgados dos (2) proyectos productivos, uno para cada uno, dado que en la actualidad no conviven juntos y al Fondo Nacional de Vivienda para que realice los actos tendientes a otorgar un subsidio de vivienda urbano en favor de cada uno de los solicitantes; se disponga lo necesario para que las Secretarías de Salud de Monterrey y Aguazul, municipio en el que reside Liborio Ballesteros, verifiquen la afiliación de los gestores de esta acción al Sistema General de Salud y para que la UARIV y el Ministerio de Salud lo incluya en los programas de atención psicosocial y de salud integral a las víctimas, así como para que las Secretarías de Desarrollo Social respectivas los incluyan en el programa Colombia Mayor y; además, se profieran todas aquéllas órdenes que



sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante.

Peticionó, finalmente, se ordene al Ministerio de Agricultura que, de manera prioritaria, vincule a Floralba Martínez de Ballesteros al programa de beneficios a que se refiere la L. 731/02 para la mujer rural en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação.

1.2. Hechos

Liborio Ballesteros García adquirió, por E.P. N° 174 de 26/Ago./98, otorgada en la Notaría Única de Monterrey, el predio objeto de solicitud, mismo que compró a José Querubín Salamanca y María Hermencia Leguizamón en la suma de \$80'000.000, al momento de la adquisición demolió la construcción que en él había e inició una nueva que constaba de 6 u 8 habitaciones, 2 cocinas, y garajes.

Para el año 2000 el Casanare era controlado por las Autodefensas Campesinas de Casanare cuyo comandante era Luis Eduardo Linares, alias HK. Ese mismo año el solicitante recibió \$12'000.000 de manos de British Petroleum Company, empresa que se dedicaba a la exploración y explotación de hidrocarburos y que, tras descubrir un pozo petrolero en una finca de propiedad de Ballesteros García, le canceló dicha suma de dinero a efectos de adelantar allí trabajos de explotación; se trata de la finca 'Cusiana 5', ubicada en la vereda Cachiza, municipio de Aguazul.

HK se enteró del negocio recién referido y, a través de alias 'pocillo', citó al gestor de esta acción en el municipio de Maní allí, le dijo, debía entregarle \$60'000.000 por cuenta del acuerdo al que había llegado con la empresa petrolera, en razón de lo anterior él se trasladó a la municipalidad en la que fue citado y le hizo entrega de tales dineros al mencionado intermediario tras de lo cual procedió a regresar a Aguazul, no obstante, el referido comandante lo mandó a llamar nuevamente, esta vez en San Agustín, y allí le dijo que por qué le mamaba gallo con la entrega de la suma ordenada a lo que él le respondió que ya le había hecho entrega a 'pocillo', persona que apareció muerta ocho (8) días después en una arrocera.

Dado lo anterior, como quiera que la exigencia monetaria continuaba y por miedo a ser despojado del inmueble objeto de esta solicitud, Liborio Ballesteros decidió negociarlo en \$60'000.000 con Francisco Bonilla que apenas y le hizo entrega de



\$10'000.000 lo que dio lugar a un conflicto entre ellos, mismo del que se enteró alias HK que les dijo solucionarían tal diferencia y propuso como fórmula de arreglo de ella que el solicitante perdiera su bien raíz y el comprador la parte del precio pagada, a lo que el gestor de esta acción tuvo que acceder, máxime porque así se lo recomendó Ciro Castañeda, persona que se encontraba presente y que le recomendó accediera a lo ordenado por el paramilitar pues de no hacerlo así lo matarían.

Una vez José Liborio Ballesteros aceptó la exigencia hecha por HK lo subieron a una camioneta y de San Agustín, lugar en el que lo habían tenido secuestrado por 19 días, lo condujeron a la Notaría de Monterrey allí firmó, sin recibir contraprestación alguna, la E.P. N° 096 de 11/Jun./02, por la que transfirió, supuestamente a título de venta, el bien que aquí interesa a Ángela María Vargas, la madre de HK y, mientras el documento público se suscribía, la casa le fue entregada por parte de Francisco Bonilla, el otrora comprador, a pertenecientes al grupo ilegal, allí se pasó a vivir su despojadora.

Corrida la escritura pública Ángela Vargas le avisó a su hijo que ello había tenido lugar, en ese momento ella le pasó el teléfono a José Liborio y del otro lado de la línea se encontraba HK que le dijo lo dejaba en libertad, le advirtió que no debía contar lo sucedido ni a su familia pues se la asesinaba y le dio la orden final de permanecer 8 años en su casa ubicada en la vereda Upanema (Aguazul) sin salir a ninguna parte dejándolo así privado de la libertad.

La vivienda en la actualidad está siendo ocupada por Honorio 'Loco' Mora y Marily Fonseca de Calderón, a quien Ángela María Vargas se las vendió, ellos tenían vínculos de amistad con alias HK y eran concedores del despojo a que fueron sometidos los solicitantes. En 2009, en la puerta de la casa en la que los promotores de esta acción residían, apareció un panfleto con la inscripción de las letras AUC en el que advertían a Liborio Ballesteros que no debía dar aviso de lo sucedido a la Fiscalía General de la Nación pues, en caso de hacerlo, sus días estarían contados.

1.3. Justificación de la reclamación en el marco de la Ley 1448/11

Se sustentó en los siguientes tópicos: (i) se invocó como vínculo jurídico de los solicitantes con el predio el de propietarios. (ii) Como hechos victimizantes se hizo referencia a la extorsión, posterior secuestro y amenaza directa proferida en contra



de José Liborio Ballesteros. (iii) Como consecuencia de lo anterior sobrevino el despojo material y jurídico del inmueble.

1.4. Identificación de la víctima y su núcleo familiar.

- Titulares del derecho a la restitución.

Nombre	Identificación	Estado Civil	Vinculación con el predio	Derecho Reclamado
José Liborio Ballesteros García	9.511.595	Casado	23 años	Propietario
Floralba Martínez de Ballesteros	24.226.081	Casada	23 años	Propietaria

- Núcleo familiar

Nombre	Identificación	Relación de Parentesco	Fecha de nacimiento
Yamile Ballesteros Martínez	24.227.506	Hija	02/Ago./70
Urley Ballesteros Martínez	24.227.791	Hijo	17/Jun./72
Andrea Ballesteros Martínez	24.228.278	Hija	29/Mar./75
Milton Ballesteros Martínez	74.753.267	Hijo	21/Nov./77
Mirta Ballesteros Martínez	33.645.159	Hija	29/May./79
Anilce Ballesteros Martínez	33.645.609	Hija	10/Sep./80
Eudy Johana Ballesteros Martínez	33.646.293	Hija	03/ago./82

1.5. Identificación e individualización del predio objeto de restitución

El predio se ubica en la Carrera 12 N° 11 – 55 del barrio Alfonso López del municipio de Monterrey, departamento de Casanare y se encuentra identificado así:

Nombre del predio	ID Registro	Código Catastral	FMI	Área en Catastro	Área Georreferenciada			
Carrera 12 N° 11 - 55	36950	85-162-0100059000900	470-45017	319 m2	319 m2			
- Cuadro de coordenadas								
	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
Puntos	Coord. Norte	Coord. Este	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
1	1030803,28	1130661,30	4°	52'	25,409" N	72°	53'	58,593" O
2	1030794,07	1130657,33	4°	52'	25,110" N	72°	53'	58,722" O
3	1030807,39	1130628,78	4°	52'	25,545" N	72°	53'	59,648" O
4	1030816,81	1130632,71	4°	52'	25,851" N	72°	53'	59,519" O
5	1030813,97	1130638,71	4°	52'	25,759" N	72°	53'	59,325" O
6	1030809,73	1130647,65	4°	52'	25,620" N	72°	53'	59,035" O



- Descripción de linderos	
Norte	Partiendo desde el punto 4 en línea recta dirección sur – oriente hasta llegar al punto 5, con predio de propiedad de Luis Antonio Sánchez, en una longitud de 6.64 metros. Desde el punto 5 en línea recta en dirección sur – oriente hasta llegar al punto 6, con predio de propiedad de Aleida Roa Villamor, en una longitud de 9.89 metros. Desde el punto 6 en línea recta en dirección sur – oriente hasta llegar al punto 1, con predio de propiedad de María Josefina Quintana, en una longitud de 15.1 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 2, con frente sobre la Carrera 12, en una longitud de 10,03 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección nor – occidente hasta llegar al punto 3, con predio de propiedad de Pedro Miguel Acevedo, en una longitud de 31.5 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección no – oriente hasta llegar al punto 4, con predio identificado con número predial 85162010000590001, en una longitud de 10,21 metros.

2. DESARROLLO PROCESAL

La acción fue repartida al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta) que, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12-9785 de 20/Dic./12 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, rechazó su competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de la misma especialidad, pero con asiento en Cundinamarca pues éstos, de acuerdo con el acto administrativo recién mencionado, ejercen funciones itinerantes de conocimiento en el Casanare.

El Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito de la anotada especialidad de Cundinamarca, mediante proveído de 6/Jun./18, avocó el conocimiento y admitió la demanda presentada disponiendo, entre otras cosas, la inscripción de la misma en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 470-45017, el registro de la sustracción provisional del comercio del inmueble, la comunicación a las notarías del país para que se abstengan de protocolizar escrituras relacionadas con la propiedad y la suspensión de los procesos en la forma determinada en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448/11, medida que concretó fuera puesta en conocimiento de los jueces del país; ordenó, también, el enteramiento de la acción a la Alcaldía de Monterrey, del Ministerio Público y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y además mandó se realizara la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e) del artículo 86 *ejusdem*; en tanto avisó que el FMI registra una discordancia en su anotación 3ª requirió a la ORIP de Yopal para que rindiera la aclaración respectiva¹. Finalmente dispuso la vinculación de Marily Fonseca de

¹ Se trata del negocio de compraventa celebrado entre José Liborio Ballesteros García y Ángela María Vargas Cubillos mismo que, según quedó registrado en el Certificado Inmobiliario, se protocolizó mediante E.P. N° 096 de 11/Jun./04 y consiste la discordancia en que la anotada escritura en realidad se corrió el 11/Jun./02; sobre ese particular fue que se requirió la aclaración correspondiente.



Calderón y del Banco de Bogotá, la primera por figurar como titular del dominio del bien objeto de las pretensiones y el segundo dado que en su favor se constituyó garantía hipotecaria respecto del inmueble.

2.1. Oposición.

El 15 de julio de 2018 se realizó la publicación ordenada en el periódico El Espectador². Marily Fonseca de Calderón compareció a la litis y, a través de apoderado, se opuso a la prosperidad de la acción argumentando que el inmueble le fue vendido por Ángela María Vargas Cubillos a través de un comisionista llamado Luis Ignacio Roa y que ambos le manifestaron que el predio lo había adquirido la mencionada con el consentimiento de su anterior propietario, es decir, de José Liborio Ballesteros García, además, que éste era amigo personal de alias HK y ahora pretende tejer una *fantasiosa* historia de despojo para disfrazar una venta libre y voluntaria pues a él ni lo amarraron ni lo secuestraron y, también, en que Honorio Mora, ni por si mismo ni a través de interpuesta persona, ha formulado amenazas en contra del promotor de la solicitud de restitución de tierras.

En consonancia con lo anterior propuso las excepciones a las que denominó: (i) “ausencia de cumplimiento de los presupuestos necesarios para acceder al reconocimiento del derecho de restitución de tierras” respaldada en que el gestor de la acción figura en Vivanto como víctima del conflicto por hechos ocurridos en Maní – Casanare el 23/May./04, que no por los que sirven de báculo a esta solicitud; (ii) “inexistencia de la calidad de víctima del solicitante por los hechos que narra en la demanda” sustentada en que el relato ofrecido es contradictorio, vacío y poco claro, a la vez que las pruebas recaudadas no respaldan las afirmaciones contenidas en el libelo formulado; (iii) “mala fe por parte del demandante y por parte de la UAEGRT[D]” apoyada en que a la contradicción de los hechos formulados debe sumarse el que la Unidad no procedió, pese a que las afirmaciones del demandante no son ciertas, en la forma dispuesta en el D. 440/16 (art. 2.15.1.4.5), esto es, a negar la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y; (iv) “buena fe exenta de culpa” según la cual previamente a comprar el inmueble se hicieron las averiguaciones pertinentes, tanto con la señora Ángela Vargas como con el intermediario del negocio, para conocer si éste había sido obtenido por parte de su vendedora con apego a la legalidad.

² Consecutivo 31, actuaciones Juzgado Instructor.



2.2. Reconocimiento del opositor, práctica de pruebas, finiquito de la medida de descongestión y remisión del expediente.

La Jueza hasta ese momento instructora, por proveído de 13/Sep./18, admitió, pese a haberse formulado en forma extemporánea, la oposición que viene de sintetizarse, esto al considerar que debía darse trámite a la misma en garantía de los derechos de quien es la actual titular del dominio del inmueble y a continuación, mediante auto de 10/Oct./18, abrió a pruebas el proceso decretando, entre otras, el interrogatorio a los extremos procesales, los testimonios de Francisco Bonilla, Ciro Rojas, José Honorio Mora, Ángela María Vargas y Luis Ignacio Roa, librar oficios a varias instituciones bancarias a efectos de que certifiquen si José Liborio Ballesteros, entre los años 1998 y 2004, contrató productos financieros y el avalúo comercial de la propiedad por parte del IGAC.

Posteriormente emprendió el recaudo de las probanzas ordenadas, practicando los interrogatorios y testimonios, de hecho, además escuchó en declaración a José Querubín Salamanca Garzón y María Hermencia Leguizamón Vargas, propietarios anteriores al solicitante del inmueble objeto de la acción y, dado el finiquito de la medida de descongestión, mediante providencia de 13/Dic./18, ordenó la remisión del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca para que allí se continuara con el curso correspondiente, el 23/May./19 la anotada Sede Judicial avocó el conocimiento e impartió las directrices necesarias para terminar de obtener las pruebas decretadas y, una vez vencido el término probatorio ordenó, por auto de 6/Ago./19, la remisión del expediente al Tribunal para lo de su cargo.

3. ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL

Por proveído de 11/Mar./20 el Magistrado sustanciador avocó el conocimiento y dictó medios de convicción oficiosos encaminados a verificar el estado en que se encontraba la obligación que dio lugar a la hipoteca constituida sobre el inmueble, así como a obtener copia del instrumento público que la contiene, además, a conocer los datos de identificación de Carlos Andrés Mora Fonseca, hijo de la opositora y, también, a conocer con mayor detalle cómo se desarrolló el conflicto armado en la zona en la que se encuentra ubicado bien objeto del proceso. Finalmente dio traslado al avalúo comercial practicado al bien raíz.



A continuación, mediante auto de 28/Jul./20, incorporó al expediente algunas piezas documentales obtenidas, por las que le fueron dadas a conocer algunas estadísticas relacionadas con el conflicto en el Casanare, por las que se enteró que el crédito que dio lugar al gravamen hipotecario se encuentra cancelado y por las que conoció que ninguno de los involucrados en este asunto fue postulado ante justicia y paz como perteneciente a las Autodefensas Campesinas del Casanare - ACC, en esta ocasión, nuevamente requirió el instrumento público contentivo de la hipoteca y, además, libró oficio a la Fiscalía General de la Nación para que allegara copia de la carpeta N° 308102, consistente en la denuncia formulada por José Liborio Ballesteros en calidad de presunta víctima del punible de constreñimiento ilegal.

Por último, luego de obtener la totalidad de medios de convicción ordenados oficiosamente, por providencia de 29/Oct./20, concedió oportunidad para que los intervinientes, de tenerlo a bien, presentaran alegaciones finales, la cual fue aprovechada por la UAEGRTD, en representación de los solicitantes y la Procuraduría General de la Nación; la primera de las mencionadas para reafirmar el lleno de los requisitos contemplados en la ley a efectos de que prospere la presente acción y para petitionar que, en vez de la restitución material, se opte por la compensación dada la ausencia de voluntariedad de retorno de los solicitantes, la avanzada edad de los mismos y por cuanto la relación de familia que otrora existía en la actualidad no encuentra lugar, a su turno, el Ministerio Público lo hizo en los términos que siguen.

4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La representante de la agencia fiscal, tras reseñar la demanda y la oposición, y luego de anotar algunos hechos que obran indiscutidos en el curso judicial, sostuvo que no se verifica el necesario nexo causal que debe existir a efectos de que la demanda salga avante y que, en tal sentido, la solicitud formulada debe negarse, lo que sustentó en que, no todos los negocios celebrados en la época de dominio paramilitar se encuentran viciados en cuanto al consentimiento, sino que varios hubo que se llevaron sin que guardaran ninguna relación con el conflicto armado y en que, los dichos de José Liborio Ballesteros obran desvirtuados por las pruebas recaudadas, particularmente por las declaraciones recepcionadas mismas que demuestran que la reunión afirmada por el mencionado, en la que se dice HK les solucionó las diferencias con Francisco Bonilla, no fue presidida por el aludido paramilitar, también, que el secuestro asegurado no tuvo lugar y, además, que Ciro



Castañeda no le recomendó librar su vida escriturando la casa, sino que fue el propio Ballesteros el que le comentó a éste que debía asegurar una propiedad para que no lo mataran; en adición, quien concurre por el Ministerio Público dijo que no resulta lógico que la venta a Francisco Bonilla se hubiera dado por la única razón de que un amigo le dijo que HK le iba a quitar esa propiedad, que no resulta posible otorgarle credibilidad a lo relatado por el mencionado Bonilla ya que a la incoherencia de sus dichos debe sumarse el que él es amigo personal del solicitante y del resultado de la acción depende el que le sean devueltos los \$10'000.000 que en el pasado entregó por esa negociación y, finalmente, en que el supuesto actuar de HK luego de que el despojo tuviera lugar contradice las reglas de la experiencia, como quiera que no se conoce de casos en los que paramilitares confinaran a sus víctimas a no salir de su vivienda durante extensos periodos de tiempo, sino que lo que ellos hacían era amenazarlos para que no formularan denuncias, so pena de terminar con sus vidas o las de sus familiares.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

Esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras es competente para decidir de fondo la solicitud descrita en los antecedentes, por el factor territorial, dado que el inmueble objeto de los pedimentos se encuentra ubicado en Monterrey (Casanare), departamento adscrito a este Distrito Judicial y en virtud de los lineamientos señalados en el inciso 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que se presentó oposición por la señora Marily Fonseca de Calderón.

2. VALIDEZ DEL PROCESO Y AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Los llamados presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado y deba ser declarada de oficio. En el paginario milita la Constancia CT 0310 de 23/Jun./17, expedida por la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD, por la que se hace constar que José Liborio Ballesteros García y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 12 N°



11 – 55 del barrio Alfonso López, ubicado en el municipio de Monterrey (Casanare)³. Cumplido viene el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 7° del artículo 76 de la Ley de Víctimas para dar inicio a la acción judicial.

3. CUESTIÓN JURÍDICA A RESOLVER

De acuerdo con la situación fáctica que plantea la demanda, y teniendo en cuenta las alegaciones expuestas por quien se constituyó como opositora, corresponde a esta Sala determinar: (i) si los solicitantes, y su núcleo familiar, son víctimas del conflicto armado interno; (ii) si con ocasión de esa situación, también lo son de abandono y/o despojo del predio objeto de las pretensiones y; (iii) si les asiste derecho para pedir la restitución material del inmueble en cuestión. Solo en caso que los anteriores cuestionamientos sean resueltos positivamente, habrá de establecerse si la opositora cumple los presupuestos para ser considerada segunda ocupante de la propiedad cuya restitución se reclama; y si de acuerdo a lo anterior, hay lugar a morigerar el estándar de buena fe que le es exigible o incluso a inaplicarlo, o en caso contrario, si demostró ser titular de derechos adquiridos con buena fe exenta de culpa.

4. MARCO NORMATIVO APLICABLE A LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La acción de restitución de tierras, como mecanismo asociado a la justicia transicional, en el sistema normativo colombiano se encuentra regulada en disposiciones de diversos órdenes; algunas hacen parte del bloque de constitucionalidad, el cual introduce estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras, y otras introducidas principalmente en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios 4800 de 2011 y particularmente el 4829 de 2011 que reglamenta el Capítulo concerniente a la restitución de tierras.

El Bloque de Constitucionalidad

Con fundamento en los artículos 9º, 93 y 94 del Estatuto Superior, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el denominado bloque de constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Carta los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que hubieran sido ratificados, constituyendo normas de derecho

³ Folio 480, Consecutivo 1, actuaciones Juzgado Instructor



vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio *Pacta Sunt Servanda*, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además, prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4º superior. La Ley 1448 de 2011 hace expreso reconocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional (artículo 27), y reitera el compromiso de respetarlos y hacerlos respetar (artículo 34).

Estándares Internacionales relativos al Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución N° 60/147 del 24 de octubre de 2005 adoptó los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Conforme al mencionado estatuto, las víctimas gozarán del acceso efectivo a la justicia, a una reparación adecuada, efectiva y rápida, así como del acceso a la información pertinente (N° 11); además, la víctima tendrá acceso a un recurso judicial efectivo (N° 12) y los estados establecerán procedimientos para presentar demandas y obtener reparaciones (N° 13); la reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de la violación o del daño (N° 15). La reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución que consiste en restablecer a la víctima a su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes (N° 19); la indemnización, que es la compensación por todo perjuicio (N° 20); la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica (N° 21), y la satisfacción y garantía de no repetición (N° 23).

Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas

En el año 2005, la Organización de las Naciones Unidas adoptó en su informe E/CN.4/Sub.2/2005/17 los Principios para la Restitución de las Viviendas y Propiedades de las Personas Refugiadas y Desplazadas, cuya redacción había solicitado al Relator Especial Sergio Paulo Pinheiro. En su preámbulo destacó que todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en situación similar, **tienen derecho a que se les restituyan sus viviendas, tierras y patrimonio como medio preferente de reparación**, o a que se les indemnice cuando la restitución sea considerada imposible. El principio 15.8 establece que “Los



estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos”. El Principio 17 fue dedicado a los llamados ocupantes secundarios (segundos ocupantes), e impuso a los estados el deber de velar porque éstos sean protegidos contra el desalojo forzoso, arbitrario e ilegal, y en los casos en que se considere justificable e inevitable, los estados deben garantizar que se lleven a cabo de manera compatible con los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, proporcionándoles garantías procesales y la posibilidad de obtener una reparación, eso sí, sin menoscabar el derecho de los propietarios legítimos, e impuso también el deber de adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, con el fin de que no se queden sin hogar, debiendo encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas. Mediante sentencia T-821 de 2007, la Corte Constitucional señaló que los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad.⁴

La Ley 1448 de 2011

Dicho estatuto tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición; estableció entre otros principios, los de presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral. El Título IV fue destinado a la reparación de las víctimas, y el capítulo tercero a la restitución jurídica y material del inmueble.

En el referido ordenamiento la titularidad del derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadores de

⁴ Al respecto anotó la Corte: “En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados Principios Deng), y entre ellos, los principios 21, 28 y 29 y los Principios Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).



baldíos cuya propiedad pretendan adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas, o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

De otra parte, el artículo 78 del ordenamiento en cita establece la inversión de la carga de la prueba, de acuerdo con lo cual, bastará la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quien se oponga a la pretensión de la víctima, salvo que éstos también sean reconocidos como desplazados o despojados **del mismo predio** (se destaca con intención).

5. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011

El artículo 75 de esta ley dispone que son titulares del derecho a la restitución: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley⁵, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley,...” y que por tanto “...pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”. El artículo 81 de la misma normatividad, legitima en el derecho a reclamar la restitución de un bien, además de las personas que refiere el artículo 75, su cónyuge o compañera o compañero permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado, según el caso, o los llamados a sucederles, si el despojado, su cónyuge o su compañero/a permanente hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos.

De acuerdo a estas disposiciones, son presupuestos para la prosperidad de la acción restitutoria: (i) la existencia de una relación jurídica que uniera al solicitante con el predio reclamado para la época en que ocurrieron los hechos que condujeron al despojo o al abandono del mismo; (ii) que esos hechos configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas

⁵ Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “***infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)***”. (se adiciona negrilla).



Internacionales de Derechos Humanos, esto es, el hecho victimizante; (iii) que el despojo y/o abandono alegados, sean consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos, y (iv) que el despojo o el abandono hubiera ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

5.1. Relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de solicitud

Esta Sala de Decisión de manera reiterada ha sostenido que en contextos ordinarios cuando la relación jurídica que se aduce con un determinado bien es de propiedad la misma debe ser acreditada mediante la escritura pública debidamente registrada, o el título equivalente a ella y su registro en la Oficina respectiva⁶, no obstante, también ha destacado que en asuntos transicionales como este, dada la libertad probatoria que aquí impera (L. 1448/11, art. 89), es posible llevar al juez de tierras a igual convicción utilizando medios probatorios o bien distintos o ya más flexibles como, por ejemplo, el solo Folio de Matrícula Inmobiliaria en el que consta la adquisición de la propiedad raíz, ha dicho, además, que en tanto nada actúe en desmedro de la convicción que de éste deriva - del FMI -, y siempre y cuando la relación asegurada no se ponga en entredicho por los demás comparecientes al proceso, debe optarse por darle credibilidad a lo que el certificado inmobiliario denota⁷.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, los gestores de la acción adujeron una relación de propiedad que, aún en un contexto ordinario, valga insistir, distinto del transicional que aquí tiene lugar, emerge acreditada en la medida que dentro del paginario consta la E.P. N° 174 de 26/Ago./98⁸, corrida en la Notaría Única de Monterrey, por la que se hace constar que José Liborio Ballesteros García adquirió de manos de José Querubín Salamanca Garzón y María Hermencia Leguizamón Vargas el inmueble ubicado en la Carrera 12 # 11 – 55 de la aludida municipalidad y, además, milita el certificado de tradición correspondiente al folio inmobiliario N° 470-45017⁹, cuya anotación segunda deja ver que el negocio en mención se registró y, por ende, se hizo público. Obra pues dentro del paginario la escritura pública que acredita la titularidad del dominio que otrora se tuvo por parte de uno de los solicitantes debidamente registrada y, dado ello, cumplido viene el requisito en estudio.

⁶ C.S.J., Sala de Cas Civil, G.J. No. 1937, Pág. 626

⁷ Cfr., TSB, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Exps. 250003121 001 2016 00009 01, 730013121 001 2015 00111 01 y 730013121 001 2015 00180 01, M.P. Jorge Eliécer Moya Vargas.

⁸ Folios 142 a 147, Consecutivo 1, actuaciones Juzgado Instructor.

⁹ Folios 467 y 468, Consecutivo 1, actuaciones Juzgado Instructor.



5.2. Hecho victimizante.

El segundo presupuesto de la pretensión restitutoria según el iterado artículo 75, es el relativo a los hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno conforme prevé el artículo 3° de la referida ley (calidad de víctima del solicitante), que hayan sido o servido de causa directa o indirecta para provocar el abandono o facilitar el despojo.

La UAEGRTD, en representación de los solicitantes, denunció en el libelo introductorio que la victimización tuvo lugar en 2002 y se configuró en dos (2) momentos; el primero, se dio cuando Luis Eduardo Linares Vargas, 'alias HK', le exigió a José Liborio Ballesteros la entrega de \$60'000.000, dado que a él le habían sido pagados unos dineros por parte de una empresa petrolera que adelantaría labores de exploración y explotación de hidrocarburos en un fundo rural que era de su propiedad y, el segundo, se presentó pese a haber cumplido la anotada exigencia monetaria, cuando el mentado paramilitar convocó al solicitante a una vereda denominada San Agustín, lugar al que lo condujo amarrado en una camioneta, donde lo tuvo secuestrado por 19 días y en el que le ordenó, pese a que ya lo había negociado con Francisco Bonilla¹⁰, ceder mediante una venta ficticia la titularidad del dominio del bien objeto de este asunto a su mamá, Ángela María Vargas, tras de lo cual, una vez cumplido dicho mandato, le ordenó confinarse en su lugar de residencia durante ocho (8) años privándolo así de su libertad.

Es deber de la Sala averiguar si los sucesos victimizantes que vienen de narrarse en verdad ocurrieron, propósito para el cual recabará en los medios de convicción recaudados; pertinente resulta hacer colación inicial en las probanzas que determinan el conflicto armado a nivel departamental y municipal para, a continuación, ahondar en aquellas que se orientan a demostrar la afectación particular causada a José Liborio Ballesteros y, por contera, al núcleo familiar que concurre en procura de sus derechos.

¹⁰ Sobre las circunstancias que rondaron a este negocio, así como la totalidad de los hechos que se narraron en la solicitud formulada e, incluso, sobre las circunstancias fácticas que se aludieron al absolver las declaraciones que en este trámite se recepcionaron se volverá, en tanto resulte necesario, en las consideraciones que siguen.



5.2.1. Contexto de violencia¹¹.

El Casanare se encuentra situado en la región de la Orinoquía, limita por el norte con Arauca, por el este con Vichada, por el sur con Meta, por el Oeste con Cundinamarca y por el Noroeste con Boyacá, dicho departamento internamente se divide en tres regiones, importando aquí la conocida como el sur del Casanare, misma que componen los municipios de Tauramena, Sabanalarga, Villanueva y Monterrey y que limita al sur con el río Meta y Puerto López, al norte con Chameza, Recetor y Páez (Boyacá), al occidente con el río Upía y Barranca de Upía, Cabuyaro y San Luis de Gaceno y al oriente con Maní y Aguazul.

El proceso de colonización del sur del Casanare estuvo fuertemente influenciado por lo que se denominó como el 'hato ganadero', mismo que consistía en la introducción de ganado vacuno en extensas áreas de sábana y en el que la tierra cobraba importancia, no en razón de las hectáreas que una persona pudiera tener, sino de acuerdo al número de cabezas de ganado y mejoras que se tuvieran, vale decir, al momento en que se negociaba un hato lo que se monetizaba era esto último - el ganado y las mejoras - y por añadidura se entregaba la tierra, a esta última no se le asignaba un valor monetario.

Los hatos demandaban poca mano de obra, pues unos pocos trabajadores resultaban suficientes a la hora de manejar el ganado, tal aspecto dio lugar a relaciones de poder desiguales y engendró conflictos entre los propietarios de la tierra y los trabajadores, hasta la década de los 70^s los propietarios de los grandes fundos rurales del Casanare emplearon grupos armados de seguridad que, además de adelantar labores campesinas, custodiaban contra el abigeato e imponían el orden social, no obstante, para esa época la figura en mención - la del hato - empezó a desintegrarse pues se introdujeron modos de producción como, por ejemplo, la fragmentación de esas extensiones de sábana para dar en venta tierras para cultivos y potreros de ganadería comercial, además, se aceleró la construcción de obras públicas así como la instalación de servicios públicos y vino el surgimiento de economías relacionadas con el contrabando, el narcotráfico y la actividad esmeraldera y, con ello, el surgimiento de grupos armados ilegales.

¹¹ Las líneas que siguen apuntan a descubrir el contexto de violencia que rondaba al Casanare y, más específicamente, al municipio de Monterrey; lo que aquí se expone se desarrolla, en gran medida, a partir de los medios de convicción que fueron aportados junto al libelo, principalmente, del documento de análisis de contexto elaborado por el área social de la UAEGRTD y de otro más que da cuenta de la génesis del paramilitarismo en el departamento en mención.



Quienes ejercían actividades ilegales encontraron en la adquisición de tierras y en las inversiones agropecuarias una forma de legalizar sus dineros y, a medida que avanzaban en la compra de terrenos, no solo profundizaban el problema de concentración de la tierra sino que además, a finales de los 70^s y principios de los 80^s, empezaron a importar, provenientes de Boyacá y del Magdalena Medio, ejércitos privados con el propósito de mantener el control sobre las grandes extensiones obtenidas, presentándose así los primeros brotes del paramilitarismo; Víctor Feliciano Alfonso, Héctor José Buitrago y Ricardo Ramírez, con apoyo de Gonzalo Rodríguez Gacha, consolidaron el poder económico y social que lograron en buena medida producto de economías ilegales y ostentaban al sur del Casanare estableciendo este tipo de ejércitos, particularmente al que fue conocido como los 'Buitragueños' o los 'Macetos' que posteriormente se conocieron como las Autodefensas Campesinas del Casanare.

Estando conformados los grupos paramilitares, a principios de los años 90^s se presentó el auge petrolero y la atención de los grupos ilegales se volcó hacia la conquista de ese nuevo sector de la economía pues, de lograrlo, asegurarían el control de los recursos derivados de tal actividad y el liderazgo de la región, a la larga, y pese a la disputa que se presentó por parte de los Frentes 38 y 56 de las FARC, así como de la Columna José David Suárez del ELN que hostigaban a la tubería y a las zonas de extracción, fueron las Autodefensas quienes lograron hacerse al control de la actividad en comento e, incluso, forzaron a que desde el empresariado que realizaba actividades de exploración y explotación se les contratara para brindar seguridad privada.

La recién mencionada columna del ELN se estableció, hacia 1992, al norte del Casanare y etiquetó a todo el sur de la región como auxiliador del paramilitarismo por lo que amenazó e, incluso, asesinó a pobladores de dicha zona y por ello empezó a presentarse el fenómeno del abandono de tierras, en paralelo, los paramilitares conformaron grupos de exterminio dedicados, al parecer con presunta complicidad interna de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional, a perseguir y asesinar líderes sociales, lo que también dio paso al fenómeno del desplazamiento y sirvió para la apropiación arbitraria de tierras; los pobladores de la región, bajo presión ejercida por los integrantes de grupos beligerantes y en atención a la situación de vulnerabilidad que se presentaba, se veían obligados a vender los predios e irse a otros municipios.



El narcotráfico y la compra de tierras avanzaban de la mano, tras la muerte de Gonzalo Rodríguez Gacha en 1989 los buitragueños se hicieron a las ‘cocinas’ y al territorio que otrora pertenecieron a ‘el mexicano’, circunstancia que no pasó inadvertida para los pobladores de Monterrey y Tauramena que, a más de notar la presencia de pertenecientes al paramilitarismo, se vieron constreñidos a vender sus tierras pues ellas resultaban necesarias a efectos de establecer centros de entrenamiento militar, de ocultar caletas de dinero, de instalar laboratorios para el procesamiento de coca, de edificar pistas de aterrizaje e, incluso, de adelantar prácticas como el secuestro, la tortura, el asesinato y el enterramiento de cadáveres.

A finales de 1996 Héctor José Buitrago Rodríguez, alias ‘tripas’, fue capturado y, dado ello, asumió la comandancia su hijo Héctor Germán Buitrago Parada, alias ‘Martín Llanos’, quien creó una estructura aún más grande denominada el “Estado Mayor”, la que se formó a partir de la alianza paramilitar entre las ACCU, las Autodefensas de San Martín, los “Carranceros” y los “Buitragueños”, a quienes se les adjudicó la masacre de Mapiripán en julio de 1997.

Para finales de los años 90^s, producto de las disputas internas, se presentaron cambios de liderazgo al interior de las Autodefensas Campesinas del Casanare, asumiendo la comandancia Luis Eduardo Linares Vargas, alias ‘HK’, Carlos Guzmán Daza, alias ‘Salomón’ y Josué Orjuela, alias ‘Solín’, posteriormente, en febrero de 2000, acaeció el asesinato de Víctor Feliciano Alonso al parecer por retaliaciones dentro de las mismas ACC y, con ocasión de ello, ‘Martín Llanos’ asumió la comandancia de toda la región; no solo eso, sino que las anotadas Autodefensas decidieron incursionar en el terreno de la política e influir en la elección de los dirigentes a nivel municipal, departamental y nacional, para lo cual la organización “se estructuró en tres “alas”: la militar, la financiera y la política”¹², esto propició niveles de influencia muy altos por parte de las ACC y “(...) significó para la subregión la configuración de un contexto de abandono y despojo de tierras, consumado a través de múltiples prácticas, maniobras y tipologías, algunas de ellas

¹² A grandes rasgos, la primera se encargó de confrontar con la guerrilla, asegurar las zonas “recuperadas” y hacer cumplir las orientaciones que a todo nivel impartía la organización, como lo precisaron Alexander González Urbina, a. “Careloco”, Josue Darío Orjuela, a. “Solín”, y Agapo Gamboa Daza, a. “Calavera”. (...) La segunda tuvo a cargo el recaudo y administración de los recursos producto de “contribuciones” de ganaderos y comerciantes, como también de la contratación estatal. Esto último, según lo expuso Héctor Germán Buitrago, a. “Martín Llanos”, a través de miembros de la organización o entidades creadas por ellos, en coordinación con los alcaldes, gobernadores y contratistas. (...) La última se enfocó en la suscripción de “acuerdos” o “pactos” con empresarios, ganaderos, comerciantes, funcionarios públicos, contratistas y dirigentes políticos. Fue dirigida directamente por a. Martín Llanos y a la misma estuvieron vinculados José Ramiro Meche, a. “Guadalupe”, John Alexander Vargas Buitrago, a. “Junior”, y Carlos Guzmán Daza, a. “Salomón”, como ellos mismos lo admitieron al rendir declaración ante la Corte. En: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2014, 28 de octubre).



muy complejas, pues precisaron la captura de entidades públicas, así como de conocimientos especializados en materias jurídicas, políticas y de organización social.”¹³

Los contextos de abandono y despojo de que viene hablándose, pertinente es decir, se vieron influenciados por un temor adicional, el que toca al reclutamiento por parte del grupo ilegal entre 1998 y 2002 que se presentó en los municipios de Tauramena, Sabanalarga y Villanueva y, por si lo anterior fuera poco, a los pobladores de la subregión también les correspondía soportar la carga económica del conflicto armado, razón por la cual durante el cuatrienio mencionado la extorsión, misma que se dirigía hacia las actividades económicas productivas, también estuvo a la orden del día, incumplir presiones financieras significaba soportar graves lesiones a DD.HH e, incluso, podía significar la muerte, entre 2000 y 2004 a las Autodefensas Campesinas del Casanare se les atribuye el 81% de los secuestros acaecidos en la subregión.

En 2002 el Bloque Centauros hizo presencia en la subregión y por orden de Miguel Arroyave, alias ‘Arcángel’, entraron en directa confrontación con las ACC dado que era su interés hacerse a las regalías del petróleo y controlar las rutas de las drogas hacia Venezuela, tal circunstancia irradió en la vida de los pobladores de la región pues, la más mínima sospecha de auxilio a uno u otro grupo era duramente castigada por el otro, en ese año y los que siguieron en 2003 y 2004 se crearon listas negras, se presentaron amenazas telefónicas, se crearon fronteras invisibles que impedían pasar de un municipio a otro, se establecieron toques de queda, escalaron las hostilidades, se incrementó el desplazamiento y, ciertamente, lo mismo ocurrió en relación al asesinato.

Finalmente, la disputa territorial la vino a ganar en 2004 el Bloque Centauros dado que las ACC, además de la confrontación con éste, tuvo que enfrentar el arrecio que se hizo desde el Ejército Nacional a través de la denominada “operación Santuario”¹⁴, y que condujo, en últimas, a su desarticulación; en noviembre del anotado año fueron capturados alias ‘Solín’, ‘Careloco’, ‘Salomón’ y ‘Chéspiro’ y, el 25/Nov./05 fue dado de baja alias ‘HK’ en un operativo policial¹⁵.

¹³ Véase pág. 45 del documento de análisis de contexto.

¹⁴ Esta tuvo como resultados la muerte de 31 integrantes de las ACC, la captura de otros 100 y, además, la entrega voluntaria de 168 personas más.

¹⁵ Esta Sala tiene conocimiento de hechos relacionados con el conflicto acaecidos en la región aún después del 2005, incluso de aquellos que dan cuenta de la desmovilización del Bloque Centauros y de lo que a ella le



5.2.2. La contextualización del conflicto que viene de recogerse exhibe un claro panorama de la presencia de grupos armados ilegales en el sur del Casanare y, más concretamente, en el municipio de Villanueva; muestra que la zona fue dominada al menos hasta 2004 por parte de las Autodefensas Campesinas del Casanare que se hicieron al control social, militar, financiero y político de la zona, avisa cómo el actuar de dicho grupo ilegal lesionó los derechos de los pobladores, da cuenta de cómo producto de la extorsión, el secuestro y el asesinato terminó constriñéndose la voluntad de éstos y, en muchos casos, propiciándose situaciones de abandono y/o despojo de bienes. Resta averiguar si este último fue el caso de José Liborio Ballesteros y su núcleo familiar.

Ocupase, entonces, del primero de los sucesos victimizantes aducidos en el libelo¹⁶, esto es, del que toca a la extorsión que se vio obligado a pagar José Liborio Ballesteros producto de haber recibido unos dineros, a título de compensación por los perjuicios que le podían ser causados con ocasión de unas actividades de exploración y explotación petrolera que se adelantarían en un fundo rural de su propiedad y rápido dígame que, tras ahondar en el contenido de las declaraciones, así como en las demás probanzas obtenidas, difícil resulta darle credibilidad a la narración de cómo se presentó tal trasgresión pues, muy a pesar del principio de buena fe que impera en esta acción - L. 1448/11, art. 5 -¹⁷, no termina de arribarse a un estado de convicción sobre si el suceso en mención se presentó o no, básicamente por cuanto la exposición de cómo este tuvo lugar fue variando con el tiempo y además porque las documentales recaudadas no respaldan la forma en que varió lo aquí dicho.

Nótese que al formularse el libelo se aseguró que Liborio Ballesteros fue obligado a entregar a alias HK, a través de alias 'pocillo', la suma de \$60'000.000, lo anterior pese a que el mencionado solicitante apenas y había recibido, de manos de British Petroleum Company, \$12'000.000 por las actividades que en su finca se iban a

siguió, sin embargo, dado que los hechos sostienen la victimización ocurrió a manos de las ACC y, más concretamente, de a. HK, la muerte de éste se constituye en punto final de la contextualización de violencia que aquí interesa.

¹⁶ Vale anotar que no es este el suceso que marca el despojo aducido por parte de los gestores de esta acción, pues ciertamente lo es el segundo de los referidos, sin embargo, éste resulta relevante para resolver la presente causa en la medida que, a partir de lo aquí se asegura ocurrió, empieza a configurarse el escenario que condujo a la pérdida del vínculo jurídico que se tenía con el inmueble objeto de las pretensiones.

¹⁷ Artículo 5°, Ley 1448/11. En Sentencia C-253A de 2012, la Corte Constitucional consideró: “[o]bserva la Corte que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, **se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad**, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba. (Se resaltó)



adelantar; tales fueron las aseveraciones que se hicieron en la demanda formulada por parte de la UAEGRTD, ello siguiendo el contenido de la declaración que dio el 11/Ene./12 a efectos de que se iniciaran los trámites atinentes para su inscripción en el RTDA y, posteriormente, se adelantara la acción que ahora se resuelve por medio de este proveído¹⁸.

Véase que la diferencia en la narrativa anunciada en líneas pasadas se hace visible al detenerse en las versiones que de tal suceso se tienen por parte del solicitante, ellas dan cuenta que con el paso del tiempo surgieron diferencias que, aunque no son suficientes para tener por no cierto el hecho que viene averiguándose, no dejan de llamar la atención en cuanto a cómo se presentaron tales hechos pues reflejan diferencias que merecen detenimiento, pasan a hacerse notar.

En principio, ya se anotó, el 11/Ene./12 sostuvo que lo exigido habían sido \$60'000.000 y que estos debían de pagarse a través de alias 'pocillo', la imposición de tal cuota tenía su razón de ser en el negocio jurídico celebrado con British Petroleum - hoy Equion Energía Limited -, mismo por el que había recibido apenas \$12'000.000, exigencia que se originó por cuanto la aludida negociación llegó a oídos del paramilitar HK; a continuación, ya en curso de una investigación que se adelantaba por parte de la Fiscalía con ocasión de una denuncia por él formulada relató, el 31/Mar./16, que en el 2000 fue secuestrado por parte de las ACC quienes le exigían un pago de \$160'000.000 "(...) por la plata de los pozos petroleros..."¹⁹ y más adelante, mientras se adelantaba el trámite administrativo que antecede a esta acción, dijo ante la UAEGRTD, el 30/Nov./16, que la exigencia realizada no había sido por el valor recién señalado sino que lo pedido fue \$500'000.000 pues a 'HK' le había llegado información según la cual él recibiría alrededor de \$1'500'000.000 por las actividades que en su finca tendrían lugar cifra que no logró reunir pues apenas y alcanzó a obtener \$260'000.000 tras vender su ganado, pues a él solo le fueron entregados \$12'000.000 por parte de la empresa petrolera, y que tales dineros se los entregó a 'pocillo', persona designada por el aludido comandante paramilitar para que los recibiera²⁰.

Más adelante, el 25/Oct./18, ante el Juzgado encargado de la instrucción de este asunto reiteró e incluso complementó, con sutiles diferencias, lo vertido en la declaración última antes referida; allí concretamente dijo que él fue propietario de

¹⁸ Folios 56 a 62, Consecutivo 1, actuaciones Juzgado Instructor.

¹⁹ Folios 254 y 255, Consecutivo 1, actuaciones Juzgado Instructor.

²⁰ Folios 256 a 260, Consecutivo 1, actuaciones Juzgado Instructor.



cinco (5) fincas en la vereda Upanema del municipio de Aguazul (Casanare) que en dos (2) de ellas encontraron yacimientos petroleros y que eso significó su caída pues 'HK' le exigió, a título de extorsión, el pago de \$500'000.000 pese a que él solo recibió un total de \$77'000.000 de los cuales \$12'000.000 correspondían a una finca y \$65'000.000 a la otra, por lo que tuvo que llamar al recién referido y acordar con él el pago, no de la cifra inicialmente exigida, sino de \$260'000.000, los cuales logró reunir en un plazo de cuatro (4) meses tras vender, no solo el ganado que tenía al aumento con otros finqueros, sino también una lechería que él tenía en una de las fincas de su propiedad e, incluso, pidiendo dineros prestados, todo lo cual se lo entregó a alias 'pocillo'²¹.

En verdad, a este Tribunal no deja de causarle extrañeza cómo el relato del solicitante va adquiriendo distintas connotaciones a medida que pasa el tiempo, como en este van presentándose cambios en cuanto al dinero pagado a título de extorsión, a las exigencias que se le formulaban y a la manera en que lo obtuvo, pues no termina de entender cómo pasó de decir que lo pagado habían sido \$60'000.000 para luego de ello decir que lo fueron \$260'000.000, que lo inicialmente exigido fueron \$160'000.000 para a continuación indicar que lo fueron \$500'000.000 que recibió de manos de las explotadoras de petróleo \$12'000.000 a los que después se le sumaron \$65'000.000 y cómo pasó de haber vendido el ganado para reunir la suma exigida a también haber dado en venta una lechería y solicitado préstamos para poder pagarla.

Justo por lo anotado, en trámite del asunto se optó por practicar medios de prueba adicionales que corroboraran y, en lo posible, precisaran las circunstancias que tocaron al pago de la extorsión y su resultado no resultó alentador pues apenas y se obtuvo el carné que identifica como ganadero a Ballesteros García y unas constancias de vacunación de ganado datadas de 2017 y 2018, época ajena a los hechos por los que aquí se averigua²² y, por si esto fuera poco, se remitieron por parte de Ecopetrol dos contratos de transacción de perjuicios suscritos entre la referida petrolera y el tantas veces mencionado solicitante los cuales, antes que aclarar ensombrecen el panorama en que viene escudriñándose pues datan, no de la época aducida, sino de 2009 y 2014, respectivamente, y muestran pagos, a título de transacción de los daños causados por las actividades adelantadas en la finca

²¹ Cfr., Declaración de 25/Oct./18, Records 8'10", 18'20" y 21'00 (audio 1) y 15'30" y 17'55 (audio 4), consecutivo 120, actuaciones Juzgado Instructor.

²² Véase consecutivo 131, actuaciones Juzgado Instructor



‘El Silencio’ y ‘La Libertad’ por \$50’000.000 y \$10’000.000, que no por las cifras que él adujo a lo largo del trámite judicial.

Luego, muy a pesar de la credibilidad que debe dársele a la declaración de quien asegura ser víctima del conflicto armado y a que las dudas que sobre ella - la declaración - se presenten deben ser resueltas en forma tal que redunden en su beneficio²³, lo cierto es que no hay nada que denote que el gestor de esta solicitud efectivamente recibió dineros por parte de alguna empresa que fuera a adelantar trabajos relacionados con la explotación de petróleos en la época en que se dice obtuvo tales, también que sus afirmaciones, mismas que intentan dar cuenta de un hecho del que solo él tuvo conocimiento y que, por tanto, están revestidas de mayor valor probatorio²⁴, no han sido unísonas ni sostenidas a lo largo de los años, sino que cada vez han conllevado nuevas aristas que minan la credibilidad que de ellas debería desprenderse.

Solo en un escenario resultaría posible tener como cierto lo atinente a la extorsión por la que aquí se ha averiguado, se trata de aquel en el que se acepta, pese a que no hay documento que lo respalde²⁵, que a principios de los años 2000 José Liborio Ballesteros García recibió al menos \$12’000.000 por concepto de indemnización de daños que pudieren causársele con ocasión de unos trabajos relacionados con la actividad petrolera; de asumirse como verdadera la recepción de dicha suma bien podría decirse que la extorsión tuvo lugar, más allá de la cifra que se hubiera pagado por parte del extorsionado y esto podría ser así porque, tal y como quedó reflejado en el contexto de violencia consignado, los pobladores de la región se veían

²³ Ha dicho la Guardiana Constitucional que “(...) deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. Si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad. La declaración sobre los hechos victimizantes debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los solicitantes, así como el principio de favorabilidad”. Sentencias T-821 de 2007, M.P. (E) Catalina Botero Marino y T-290/16, M.P. Alberto Rojas Ríos.

²⁴ Ha dicho la Corte Constitucional, a propósito de esto, que “[h]ay hechos de los cuales es difícil aportar prueba diferente del testimonio de quien lo presencié. Esta situación se presenta por ser este el único testigo y no haber conestado en ningún documento la ocurrencia del mismo, ya sea por la sutileza misma que puede caracterizar al hecho en algunas ocasiones, la cual lo hace imperceptible para personas diferentes a quien es afectado por el mismo”. Sentencia T-327/01, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁵ En decir que recibió \$12’000.000 de manos de una empresa petrolera sí fue reiterativo el gestor de la acción, restarle toda credibilidad por el hecho de no aparecer un documento que lo respalde resulta desmedido por la simple razón de que eso equivaldría a tanto como decir que la falta de un instrumento impreso que dé cuenta de dicho negocio equivale a que esto no pudo presentarse, como obviando el que éste sí pudo haber encontrado lugar y simplemente no haber sido incorporado a los archivos de la empresa, o a que pudo refundirse luego de que Equión Energía Limited le cediera el contrato -y con ello toda la documentación que tenía a su alcance- a Ecopetrol S.A., que fue la empresa que remitió los dos contratos a que se aludió en líneas pretéritas.



obligados a financiar mediante el pago de vacunas y extorsiones las consecuencias económicas del conflicto armado²⁶.

En tanto el escenario recién señalado es uno de muchos posibles, asúmase, solo en aras de continuar recabando en las circunstancias fácticas aseguradas en el libelo, que la extorsión tuvo lugar, en últimas, el flagelo en comento se configura igual si se paga \$1 que si se pagan \$260'000.000; ahóndese entonces en el segundo de los momentos que configuraron la victimización, valga decir, la exigencia de 'HK' para que le escriturara el bien objeto de las pretensiones a su mamá, sin embargo, por la estrecha relación que denotan esos hechos con el despojo se estudiarán en paralelo si ambos, valga la redundancia, el segundo suceso victimizante y el despojo, obran acreditados en este asunto, ello se hará en el acápite siguiente..

5.3. El abandono o despojo como consecuencia del hecho victimizante

Abórdense, a efectos de lograr lo recién propuesto, todos los hechos que rondan a la propiedad que a este asunto interesa, empiécese por denotar que no hay duda en cuanto a que José Liborio Ballesteros García adquirió esa casa de manos de José Querubín Salamanca Garzón y María Hermencia Leguizamón Vargas, así lo confirma la E.P. 174 de 26/Ago./98²⁷, a continuación, por cuanto el estado de conservación de la vivienda no era bueno²⁸, él decidió demolerla y volverla a hacer por lo que contrató a un maestro que la edificara y encargó a su prima, Luz América Pinto Ballesteros (†), de los detalles de la construcción quedándole a él la tarea de pagar los costos en que se incurriera para llevarla a cabo, los trabajos se extendieron por más de tres (3) meses y como resultado se obtuvo una casa amplia, llamativa, enchapada y, en suma, totalmente terminada²⁹; las mejoras realizadas a la vivienda fueron confirmadas por quienes la habían dado en venta³⁰.

²⁶ De hecho Ciro Alberto Rojas confirmó lo que ya es sabido al decir que ellos, refiriendo a los paramilitares que hacían presencia en la región, al que podían extorsionar lo extorsionaban y que, aunque a él no le quitaron nada, se sabía que quitaban porcentajes, reses y hasta casas. Cfr. Declaración de 19/Nov./18, Records 23'10" a 23'50", Consecutivo 135, actuaciones Juzgado Instructor

²⁷ Folios 142 a 147, Consecutivo 1, actuaciones Juzgado Instructor.

²⁸ Declaración de 25/Oct./18, Record 0'10" (audio 4), consecutivo 120, actuaciones Juzgado Instructor.

²⁹ Declaración de 25/Oct./18, Record 15'50" a 24'30" (audio 2), consecutivo 120, actuaciones Juzgado Instructor.

³⁰ María Hermencia Leguizamo, a más de constatar que la venta había sido común y corriente, relató que cuando vendieron era una casa lote y que Liborio la demolió y la construyó nuevamente, tarea en la que duró varios días y tras de la cual quedó una casa muy bonita que ella no conoció en su interior pero que al menos en el frente se veía muy bien (Declaración de 19/Nov./18, Records. 4'10", 7'20", 10'00" y 11'40", Consecutivo 137, Juzgado Instructor) y, a su turno, José Querubín Salamanca relató que Liborio les compró, demolió y construyó y que, aunque no la conoció en su interior, la casa levantada se veía muy bien por fuera (Declaración de 19/Nov./18, Records. 7'10", 8'00" y 12'50", Consecutivo 138, Juzgado Instructor).



A partir de este momento ocurre que el relato del promotor de esta acción empieza, al igual que con los supuestos fácticos que rondaron a la extorsión, a presentar cambios que no pasan inadvertidos para esta Corporación, continúese ahondando en los hechos y nótese como van apareciendo los mismos. Dijo Ballesteros García que cuando estaba por terminar la construcción el maestro que había contratado para ese efecto le dijo que esa casa se la iba a quitar HK por lo que él decidió ponerla en venta y, en razón de ello, la negoció con Francisco Bonilla en la suma de \$65'000.000, precio que resultaba menor al que comercialmente le podía corresponder pero que, en últimas, le permitía salvar algo de los dineros invertidos, en ese momento recibió del comprador la suma de \$10'000.000, quedando el saldo pendiente por cumplir³¹.

Tal versión, valga la redundancia, aquella según la cual el maestro le avisó del interés de Luis Eduardo Linares Vargas en su bien raíz, solo apareció en el momento en que absolvió el interrogatorio que le fue formulado por el Juzgado instructor, antes de eso, en curso del trámite administrativo que antecede a esta acción - Cfr., Nota al pie N° 20 -, manifestó que cuando estaba construyendo la vivienda a ella ingresaban personas pertenecientes a la ilegalidad que le comentaban le estaba quedando muy bonita y que solo vino a enterarse de la intención de 'HK' una vez terminada la edificación, cuando "(...) un amigo del pueblo, que ya esta muerto, esa misma gente lo mat[ó], me dijo que no le metiera más plata a esa casa porque HK me la iba a quitar..." y que fue al saber eso que la negoció con 'Pacho' Bonilla, no en \$65'000.000, sino en \$60'000.000, de lo cuales solo recibió \$10'000.000.

Luego, cuando ya había negociado con Francisco Bonilla, aseguró el solicitante que se presentaron problemas entre ellos que impidieron finiquitar el negocio, en esencia, que él "(...) le decía que me diera el resto de la plata [y] el señor Pacho se ponía muy bravo..."³², de ello se enteró alias 'HK' que los mandó a llamar a él y al comprador a una finca ubicada en la vereda San Agustín, a donde fue conducido amarrado por 'Samuel' y en la que una vez arribó lo mantuvieron secuestrado por diecinueve (19) días transcurridos los cuales el anotado paramilitar les dijo, a ambos, que le iba a dar solución a la diferencia que entre ellos se presentaba y que ésta consistía en que Bonilla perdería los \$10'000.000 que había abonado al negocio mientras que Liborio Ballesteros perdería la propiedad pues debía escriturársela a su mamá,

³¹ Declaración 25/Oct./18, Records 7'40", 10'50", 11'45" y 13'00" (audio 2), consecutivo 120, actuaciones Juzgado Instructor.

³² Folio 257, Consecutivo 1, actuaciones Juzgado Instructor.



Ángela María Vargas Cubillos, imposición a la que no le quedó más remedio que acceder. Es a partir de aquí que el relato del solicitante, y la verdad que de él se presume vienen insostenibles pues, las dos personas que aseguraron haber presenciado el hecho - Liborio y Francisco -, ofrecen versiones bien distintas de cómo se dieron esos hechos tal y como pasa a verse³³.

Liborio Ballesteros contó, en sede de instrucción, que estando frente a 'HK' le preguntó "(...) ¿usted sabe para qué los mandé a traer?," a lo que respondió "tenemos algo de idea" y tras lo cual les dijo "ustedes no se pasan sino alegando que el otro no le paga, yo les voy a arreglar eso para que ustedes no vuelvan a alegar sobre eso, me hace el favor don Pacho pierde sus \$10'000.000 que le dio aquí a don José y don José me hace el favor y me le hace la escritura a mi mamá, Ángela Vargas [...] entonces ya fue cuando autorizó para que fuera para Monterrey y le hiciera la escritura a la señora esa, Ángela Vargas, llegamos allá a la Notaría, cerraron la puerta, se hizo la escritura, la señora pagó todo lo que cobró la señora esa porque yo no cargaba ni un pesito, no cargaba nada...", tras firmarse la escritura, "(...) la señora me invitó a almorzar y yo no recibí nada, me regaló \$4.000 para el transporte, eso es lo que me regaló, eso valió mi casa, lo que ella me dio pa' que me fuera, y ahí cogí un carrito de un amigo y me fui pa' mi finca, la finca que tengo en Upanema"³⁴.

Su versión, es de anotar, no solo olvidó referir un hecho tan marcado y trascendental como lo es el secuestro al que antes, en el trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD³⁵, había asegurado fue sometido sino que, ya se avisó, en nada concuerda con la de Francisco Bonilla que, en sede judicial, manifestó que por cuanto había negociado esa casa - no por \$65'000.000, sino por \$60'000.000 - con el promotor de esta acción a él sí lo llevaron a la vereda San Agustín, pero no ante 'HK', sino que al llegar allí se encontró en presencia de tres (3) pertenecientes a la ilegalidad, siendo el jefe de entre ellos alias 'Pocillo', persona que para ese momento, según declaración de Liborio Ballesteros³⁶, no se encontraba viva por

³³ En este punto conviene anotar que, a lo largo de este trámite, se lograron recepcionar las declaraciones del solicitante y la opositora, de José Honorio Mora, esposo de ésta, de Ángela María Vargas, quien se asegura ayudó a concretar el despojo, de Francisco Bonilla Teatín, quien se dice había comprado la propiedad, de Luis Ignacio Roa, un comisionista de la región, de María Hermencia Leguizamo y José Querubín Salamanca, quienes le dieron en venta el inmueble a Liborio y, finalmente, de Ciro Alberto Rojas; respecto de los dichos vertidos por los tres últimos mencionados no se volverá más, dado que éstos no aportan nada que ayude a esclarecer los hechos en que en líneas próximas se ahondará.

³⁴ Records Aprox. 11'00" a 11'35", 12'20" a 13'00 y 25'10" a 26'03", Audio 2.

³⁵ En el curso administrativo Liborio contó que "cuando HK me dijo que tenía que hacer escrituras estaba en San Agustín, pueblito cerca de Villanueva, HK me mandó a llevar para allá, allá estaba ese señor, nos mandó a llevar a juntos, a Pacho y a mí, que para que no alegáramos, así fue como me secuestraron, duré diecinueve (19) días, me amarraron [...] luego fue cuando me llevaron para Monterrey a firmar la escritura."

³⁶ Liborio comentó en la instrucción de este curso judicial que días después de entregarle los dineros de la extorsión a alias 'pocillo' llegaron cuatro (4) hombres a una finca de su propiedad que llevaba por nombre 'Palmarito' y que estos lo trasladaron amarrado al lugar en el que se encontraba 'HK' que se presentó con él y le preguntó por los dineros de la extorsión a que se aludió en el acápite anterior, a lo que él le respondió que se los había entregado a 'pocillo' momento en el que el comandante paramilitar se dio cuenta que aquel no se los había entregado por lo que, usándolo a él, citó a 'pocillo' en una arrocera para que, supuestamente, recibiera



cuanto había visto con sus propios ojos como Linares Vargas lo asesinaba, y que justo él, valga decir, el difunto, fue el que les comunicó que 'HK' le ordenaba hacerle escrituras de la vivienda que aquí interesa, sin lograr escuchar a qué persona debía hacérselas y que, en razón de ello, 'Pocillo' se llevó a Ballesteros García a correr el aludido acto protocolario dejándolo a él al cuidado de uno de esos tres paramilitares hasta que, llegada la tarde, regresó ya habiendo cumplido el mandato que le habían dado momento en el que les permitieron irse a los dos³⁷.

Nótese, entonces, como Bonilla Teatín dijo, contrariando la versión de quien acudió en procura de esta acción, que no conoció a 'HK', que quien le dio la orden de hacer escritura fue una persona a la que, si se le otorga credibilidad al dicho del solicitante, ya habían sido asesinado, y que, tras otorgar la Escritura Pública por la que perdía la propiedad, él regresó y en ese momento los dejaron ir a ambos, afirmación bien distinta a la que emergió de José L. Ballesteros, que dijo luego de haber hecho escritura la mamá de Eduardo Linares Vargas, su despojadora, le regaló \$4.000 con los que tomó un carro que lo llevó para la vereda Upanema del municipio de Aguazul, misma en la que tenía su casa de habitación.

Pero no solo eso, las contradicciones en sus relatos continúan campeando en el proceso pues Liborio Ballesteros aseguró, en el curso en el que se definió su inscripción en el RTDA, que “cuando [i]e entregaron ya la casa terminada, se la alcan[zó] a entregar a don Pacho, luego don Pacho [lo] llamó y [i]e dijo que HK ya se había posesionado de la casa y se había metido la mamá de HK a vivir a la casa...”³⁸ y, como desmintiéndose a sí mismo, en el curso de la investigación penal - Cfr. Nota al pie N° 20 – manifestó, el 19/Abr./11, que esa casa para ese entonces la tenía arrendada un señor de nombre Miguel Antonio Celis³⁹, mientras que Francisco Bonilla fue enfático en decir que él apenas y conoció el inmueble el día en que lo *palabrearon*, que fue el mismo en que hizo entrega de los \$10'000.000 con que pisó el negocio y que nunca le fue entregado el mismo por parte de quien se lo estaba dando en venta, de hecho, pese a que se le preguntó por la dirección y las características de la vivienda, no pudo

otros dineros que Ballesteros García habría de entregarle, cita a la que 'pocillo' concurrió y en la que lo esperaba 'HK' que, a tiros de metralleta, lo mató estando él presente y habiéndolo visto con sus propios ojos. Cfr. Records Aprox. 21'00" (audio 1) y 0'10" y 3'30" a 6'10" (audio 2).

³⁷ Declaración de 19/Nov./18, Records Aprox. 8'45", 9'20", 14'20", 17'20", 20'10" (Consecutivo 133); 1'00" (consecutivo 134) y; 2'20" y 8'15" (Consecutivo 135); actuaciones Juzgado Instructor.

³⁸ Folio 257, Consecutivo 1, actuaciones Juzgado Instructor.

³⁹ Folio 1, archivo 2, Consecutivo 47, actuaciones Tribunal.



recordarlas con precisión pues insistió en que apenas y entregó unas arras de la compra pero que en todo caso ese negocio no se cerró⁴⁰.

No cabe duda, a la luz de lo hasta aquí descubierto, en cuanto a que el solicitante no incurrió en simples contradicciones al momento de dar cuenta de cómo acaeció su victimización⁴¹, los relatos que tanto él como el testigo en cita rindieron carecen de credibilidad ante las abrumadoras diferencias que de ellos surgen - y las que seguirán surgiendo en consideraciones próximas -; solo un aspecto hay que, con mucho esfuerzo, podría predicar certeza de al menos una parte de la declaración rendida por Ballesteros García, valga anotar, no respecto a la vertida en sede judicial, sino de la recaudada en el curso administrativo que le antecede, tiene que ver ésta con que él sostuvo que, al momento en que HK le dio la orden de entregar la casa una persona más se enteró de tal mandato, Ciro Antonio Castañeda⁴², de hecho, dijo que el último nombrado le cuestionó por qué le pasaba y tras contarle que debía ceder el dominio de su casa le aconsejó "(...) hágale la escritura a ese hombre, salve su vida, ahoritica lo matan...", esa aseveración, en alguna medida obra corroborada por el referido Castañeda, él rindió declaración ante el cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía y comentó que, aunque no recuerda la fecha, él vio llegar una camioneta de las que se bajaron unos tipos armados, entre ellos HK, y también notó un señor al que tenían amarrado y venía sangrando, a él se le acercó y le preguntó qué le pasaba contestándole éste que si no aseguraba una propiedad lo iban a matar a lo que él le dijo favorezca su vida, no se haga matar por bienes, terminando allí la conversación pues HK, que se había bajado a orinar, regresó al carro⁴³.

Ciertamente, una mirada apresurada de esto último podría llevar a pensar que el despojo por el que viene asegurándose tuvo lugar pese a las diferencias que ese relato presenta con el del solicitante⁴⁴, no obstante, si se mira con detenimiento lo otrora declarado, por demás libre de juramento, no viene a desempañar el cúmulo de contradicciones que quedaron evidenciadas en líneas precedentes, y no lo hace porque la simple razón de que ese dicho, el de un tercero, no puede venir a

⁴⁰ Records Aprox. 18'40" y 19'30" (Consecutivo 133) y; 5'40" (consecutivo 135).

⁴¹ Cfr., Nota al pie N° 23.

⁴² Conviene denotar que el mencionado es persona distinta de Ciro Alberto Rojas, que fue el que declaró su conocimiento sobre los hechos en este trámite judicial.

⁴³ Folios 5 y 6, Consecutivo 47, actuaciones Tribunal.

⁴⁴ Si se contrasta la declaración de Ciro Castañeda con la de quien promueve esta acción pronto se advierte que los relatos también varían en cuanto a la manera cómo se dio ese preciso momento, Ballesteros García en ningún momento comentó que HK estuviera en la camioneta, sino que a él lo llevó un conductor de nombre 'Samuel' en ese tipo de vehículo al lugar en el que el referido paramilitar lo esperaba, luego, no termina de entenderse que el testigo en mención haya sostenido que fue en el momento en que HK se ausentó para orinar que él se acercó y recomendó a Liborio priorizar su vida y entregar el inmueble.



enmendar las contradicciones de quienes fueron víctimas directas de HK - Liborio y Francisco -, y es que ni por asomo corrige el que quienes dicen sufrieron la victimización no concuerden tan siquiera en la persona que se las causó o no recuerden, como mínimo, qué sucedió luego de que esta se materializó como es el hecho de si salieron, o no, juntos del lugar en el que atentaron contra sus derechos, el que no recuerden si paralelo al hecho configurativo del despojo también soportaron un flagelo como el secuestro y, también, cómo se hicieron materialmente a la casa sus despojadores, es decir, cómo tomaron el control de ella. En verdad la experiencia enseña que quienes sufren tamaña vulneración deben como mínimo recordar con cierto grado de detalle los hechos que rondaron a su victimización y a estas alturas obra claro que tal no es el caso de José Liborio Ballesteros pues él no solo no logró precisar lo atinente a su extorsión sino que, aún si se dejara de lado el dicho de la persona que estaba a su lado al momento en que se configuró el despojo - Francisco Bonilla -, tampoco evidenció un relato sostenido de cómo terminó perdiendo el bien que aquí ocupa la atención del Tribunal.

Pero, si como se consignó en líneas pasadas, no es posible otorgar credibilidad a los dichos hasta ahora recogidos viene inevitable preguntarse ¿cuál fue la razón para que José Liborio Ballesteros se desprendiera de su dominio en favor de Ángela María Vargas? y la respuesta viene a emerger tras ahondar en las demás pruebas con que aquí se cuenta.

El gestor de esta solicitud dijo que él le dio la casa que aquí convoca en venta a Francisco Bonilla, sin realizar documento alguno, ni siquiera uno en el que constará el dinero entregado, dado que antes, aproximadamente en 1998, él le había comprado a éste la finca denominada Palmarito, misma que le pagó, al menos en parte, con una casa ubicada en Yopal⁴⁵ y el excedente en dinero, de hecho precisó que la extensión rural la negociaron a \$200.000 la hectárea⁴⁶, a su turno, 'Pacho' Bonilla se limitó a decir que Liborio le vendió sin formalidad alguna por cuanto ya habían tenido negocios⁴⁷.

⁴⁵ Es deber llamar la atención en cuanto a que al interior de este asunto se adelantó averiguación tendiente a conocer el histórico de inmuebles de propiedad del solicitante, la respuesta obtenida no denotó el que Liborio Ballesteros hubiera sido propietario de una casa de habitación en Yopal. Ciertamente ese hecho por sí solo no puede llevar a la conclusión de que el gestor de la acción nunca ha tenido una propiedad en la anotada ciudad, pues obviaría el que bien pudo poseerla u ocupar un baldío urbano, pero sí pone en duda la existencia de éste en tanto nada hay que lo verifique. Cfr. Consecutivo 117, actuaciones Juzgado Instructor.

⁴⁶ Record 18'10" a 21'00", Audio 3.

⁴⁷ Record 10'50", Consecutivo 134.



Por su parte, Ángela María Vargas, que confirmó haber sido la madre de quien fue conocido como alias 'HK', le contó al Juzgado Instructor que ella, pese a conocer a Liborio Ballesteros de tiempo atrás⁴⁸, no celebró ningún negocio con éste, sino que esa vivienda se la compró, luego de que Luis Ignacio Roa los presentara para efectos de adelantar la negociación, a Francisco Bonilla que le dijo había recibido ese inmueble como parte de pago de la venta de una finca y que no sería él quien le haría los 'papeles' de la venta sino que se los haría Ballesteros García⁴⁹. Vale la pena recabar en su relato y, en aras de una adecuada valoración probatoria, ir contrastándolo con los demás medios de prueba que aquí obran.

Contó la referida testigo que el precio convenido lo fue la suma de \$25'000.000 que pagó en dos (2) contados, uno inicial de \$12'000.000 y otro más por lo faltante para completar el total pactado - \$13'000.000 -, más importante, que el negocio se dio por cuanto Bonilla le dijo que no tenía interés en conservar esa casa dado que él residía en Maní y la misma estaba ubicada en Monterrey y que la había recibido en parte de pago de una finca que había vendido⁵⁰. Hasta aquí llama la atención el que justo se aluda a la entrega de la casa como parte del pago de otro negocio como hecho que vinculó a quien se asegura vendedor como dueño de derechos relacionados con ella.

Mírese, ahora, el testimonio vertido por Luis Ignacio Roa y nótese que coincide con lo expresado por Vargas Cubillos, él puso de presente que 'Pacho' le comentó en Maní, lugar en el que vivía, que había recibido la casa como parte de pago de una finca y que le había pedido se la ayudara a vender porque no la necesitaba pues no viviría allí, al poco tiempo, sostuvo, Ángela Vargas, a quien conocía porque ella tenía una niña que jugaba con sus hijos pequeños, le dijo que estaba cansada de vivir en arriendo, que tenía unos ahorros y que quería comprar una casa e inmediatamente recordó lo dicho por Francisco Bonilla, se lo comentó a ella y la puso en contacto

⁴⁸ Ángela manifestó que Liborio se presentó en una ocasión en su casa y que le dijo sabía ella era la madre de HK, su amigo, desde ese momento la visitó en otras ocasiones en su hogar y le llevó remesa, dijo que solo una vez vio juntos a su hijo y al solicitante y que eso ocurrió pese a que solo veía a su hijo en las pocas ocasiones en que él la mandaba a llamar en esa ocasión, comentó, ellos estaba tomando Gatorade sin más, se les veía tranquilos a los dos (Records 16'40" a 19'15" y 21'00" a 23'45" audio 2), todo lo anterior fue negado por Liborio Ballesteros que dijo jamás le regaló nada a Ángela Vargas porque solo la vino a conocer el día en que le firmó las escrituras y además por cuanto, cree él, ella no necesitaba nada ya que su hijo paramilitar debía proveerle lo necesario (Record 0'40" a 3'45" audio 6). La veracidad del dicho de uno y otro sobre este particular no se puede comprobar pues, en últimas, no hay nada que pueda respaldar las afirmaciones de quienes al asunto concurren, no solo eso, sino que ello no viene trascendental a efectos de decidir esta acción, en la medida que lo importante es cómo se dio el traspaso de la propiedad, que no cómo se conocieron las personas en cita.

⁴⁹ Declaración de 25/Oct./18, Record Aprox. 20'10", 21'00", 22'30" y 23'20", audio 1, consecutivo 120, actuaciones Juzgado Instructor.

⁵⁰ Records 3'30" (audio 2) y 11'15" a 13'30" (audio 3).



con aquel⁵¹; lo que es más, Ignacio evidenció que acompañó a los interesados en la negociación - Francisco y Ángela - a ver el inmueble sobre el que versaba la negociación, que para entonces se encontraba desocupado y empolvado pero en buen estado de conservación, en ese momento, es decir en el que Ángela conoció el inmueble, se pusieron de acuerdo en el precio y ella le pidió un plazo para pagarlo diciéndole que le haría llegar los dineros a Maní por lo que, transcurridos unos días, la señora Vargas Cubillos le entregó el primer abono y le pidió que se lo diera al vendedor lo que en efecto hizo unos días después girándole éste una constancia de haber recibido \$12'000.000⁵².

Resáltese, en este punto, y a propósito de lo subrayado en la página 29 de esta decisión, que a Francisco Bonilla se le preguntó por si conocía a Luis Ignacio Roa y dijo que sí, que era una persona de Maní que no ha intervenido en negocio alguno con él, de hecho, categóricamente aseveró "(...) yo con ese señor no tengo nada, o que me muestre algún recibo o alguna cosa de que hubo algún palabrejo, yo con él no, lo conozco porque él vive allá en Maní..."⁵³, y véase que justo él 'recibo' que él reclama ya había sido aportado, antes de que esa declaración tuviera lugar⁵⁴, por el testigo Roa, documento datado de 2/May./01 y que de manera concreta dice "[r]ecibí de Luis Ignacio Roa R. la suma de [\$\$]12'000.000, doce millones de pesos M/C, por concepto de cuota inicial de compra de uno casa de avitación (sic) en Monterrey"⁵⁵ y, al pie de lo anotado, figura una firma y, junto a ella, un número de cédula de ciudadanía que coincide con el del señor Bonilla.

Luego, si se tienen en cuenta las particularidades hasta ahora anotadas, valga iterar, la entrega de una vivienda por parte de Liborio a Francisco como parte de pago de 'Palmarito' y la constancia de abono a que se ha aludido, sin esfuerzo puede predicarse certeza en las declaraciones de Ángela Vargas e Ignacio Roa, no obstante, continúese recabando en el iterado negocio, particularmente en lo que toca al pago del saldo del precio pactado y en la firma de la escritura por la que se transfirió la propiedad.

Vuélvase, entonces, sobre las declaraciones de Ignacio Roa que dio a conocer el que, transcurridos tres o cuatro meses desde el primer abono, Francisco le dijo que

⁵¹ Declaración de 25/Oct./18. Records 8'00", 8'50", 9'30" y 10'20" (audio 1), consecutivo 120, actuaciones Juzgado Instructor.

⁵² Records 10'20" a 15'00" Audio 1.

⁵³ Records 2'00" y 4'10", Consecutivo 134.

⁵⁴ Roa aportó el documento en mención en diligencia que se llevó a cabo el 25/Oct./18, mientras que Francisco concurrió a declarar el 19/nov./18.

⁵⁵ Consecutivo 122, actuaciones Juzgado Instructor.



qué pasaba con el faltante lo que él, a su vez, le comunicó a Ángela Vargas que, poquito después, en la casa que Roa tenía en Monterrey, le entregó el saldo de la obligación, momento en el que Bonilla le dijo que las escrituras se las haría Liborio Ballesteros pues entre ellos no habían corrido escrituras y así evitarían pagarlas doblemente⁵⁶, como a los seis (6) o siete (7) meses de que se concretó el pago, relató Ángela en sede de instrucción, Liborio le hizo la escritura, sin que mediara problema alguno pues previamente le había entregado esa propiedad a Francisco como parte de pago de una finca que le había comprado⁵⁷. Hágase notar, a partir de lo recién considerado, que entre la fecha de recepción del primer abono del pago a la propiedad - 2/May./01 - y aquella en la que se otorgó la Escritura Pública que materializó la venta - N° 096 de 11/Jun./02 - hay un interregno de poco más de un año tiempo que, en buena medida, concuerda con aquellos que se dijeron necesarios para materializar y llevar a fin el negocio aspecto que, también, relieves credibilidad en los testimonios que vienen recogiendo.

Por manera que para este Tribunal viene claro que Liborio Ballesteros García no fue privado arbitrariamente, ni producto de la situación de violencia que se presentaba⁵⁸, de la titularidad del dominio que ostentaba respecto del inmueble ubicado en la Carrera 12 # 11 – 55 del barrio Alfonso López del municipio de Monterrey (Casanare), sino que, en aras de terminar de concretar un negocio que previamente había celebrado con Francisco Bonilla y por orden expresa de éste, que también en un contexto ajeno al conflicto lo había negociado, procedió a cederle la titularidad del dominio a Ángela María Vargas Cubillos⁵⁹; concuerda esta Corporación con el dicho devenido del Ministerio Público en cuanto a que no todo negocio celebrado en una zona en que se presentaba conflicto obra viciado en cuanto a su causa o consentimiento, éste en particular es uno de ellos.

La acción propuesta esta conducida al fracaso, sin embargo, antes de así expresarlo en la parte resolutive de esta decisión queda ocuparse de dos (2) puntos adicionales, de un lado, habría que cuestionarse si los dineros para comprar el bien provenían de las actividades ilícitas que ejercía el hijo de la compradora del

⁵⁶ Record 15'10" a 17'10" (audio 1) y 3'20" y 11'50" (audio 2)

⁵⁷ Records 6'45" (audio 2) y 0'05" y 21'40" (audio 3).

⁵⁸ Cfr., L. 1448/11, art. 75.

⁵⁹ Conviene anotar, en este punto, que la presunción establecida en la L. 1448/11 (art. 77, num. 1), misma que quien representa a los solicitantes deprecia sea aplicada por parte de este Tribunal, no reúne los presupuestos para que ello proceda en tanto demanda que el negocio se haga con persona que haya sido condenada por pertenecer a grupos ilegales y tal, claro está, no es el caso de Vargas Cubillos, además, que la contemplada en el numeral 2 *ejusdem*, tampoco encuentra cabida pues se desvirtúa a partir de todo cuanto aquí quedó consignado.



inmueble y, de otra, es deber preguntarse por el último de los hechos relatados en el libelo, atinente a que en 2009, en la puerta de la casa en la que los promotores de esta acción residían, apareció un panfleto con la inscripción de las letras AUC en el que advertían a Liborio Ballesteros que no debía dar aviso de lo sucedido a la Fiscalía General de la Nación pues, en caso de hacerlo, sus días estarían contados.

Del primer interrogante dígame, sin entrar en extensas consideraciones, que Vargas Cubillos relató ante el juzgado de instrucción que los dineros para comprar el inmueble los obtuvo de los ahorros que logró a lo largo de muchos años pues su ex esposo, Julián Linares Delgado, trabajaba para una empresa que a más de pagarle las prestaciones legales, incluida la primera de la que él le daba la mitad de lo recibido, le brindaba un auxilio semestral para la educación de sus hijos que ascendía a \$800.000 y con el que ella también se quedaba⁶⁰ y, además, que la relación con su hijo era distante a grado tal que no la visitaba⁶¹ y que solo la mandaba a llamar cuando la necesitaba⁶², aspecto último que concuerda con las demás pruebas obtenidas pues la totalidad de quienes aquí rindieron declaración sobre los hechos discutidos manifestaron no estar enterados de que ella era la progenitora de Eduardo Linares Vargas por lo que, nada hay en el plenario, que pueda relacionar al negocio en cuestión con el conflicto armado interno.

Respecto a lo segundo llámese la atención en cuanto a que esos hechos no guardan relación con la época en que se suscribió la escritura pública de venta dado que su ocurrencia data de mucho tiempo después - 2009 según la demanda - razón por la que no pudieron dar lugar a la victimización y despojo por los que aquí se averiguó⁶³, así mismo, dígame que su veracidad parece discutible, no porque la opositora y su esposo hayan negado su contenido⁶⁴, sino porque el relato de Francisco Bonilla hace dudar de lo que el documento consigna⁶⁵ y, con independencia de lo anterior,

⁶⁰ Record 2'40" a 9'00", audio 4.

⁶¹ Record 5'30" a 8'10" (audio 3) y 20'10" (audio 4)

⁶² Cfr, Nota al pie N° 49.

⁶³ Dígame, sin ambages, que no todo hecho que se exponga en este trámite interesa a este asunto, sino solo aquellos que pudieren llevar a la configuración de una de las situaciones que a través de esta especial acción se buscan remediar.

⁶⁴ La amenaza en cuestión reza, según el documento que se allegó junto al libelo, "don Liborio: Le hago saber que si la Fiscalía le quita la casa al loco onorio (sic) sus días son contados...", por manera que expone un claro móvil para proferirla, esto es, la posibilidad de que la opositora y su esposo, José Honorio 'Loco' Mora, pierdan la vivienda que aseguran haberle comprado a Ángela Vargas, ellos, opositora y compañero de familia, negaron tener cualquier relación con el contenido de ese documento y, vale decir, nada hay dentro del paginario que pueda ligarlos al mismo.

⁶⁵ En línea con lo subrayado en la página 29 de esta sentencia ha de decirse que Francisco Bonilla comentó, contrariando de nuevo al dicho de Liborio Ballesteros, que este último le dijo el negocio no podría llevarse a cabo dado que lo habían amenazado y, en ese momento, le mostró un papel contentivo de la amenaza cuyo contenido no leyó, lo así dicho suma otra contradicción a las muchas evidenciadas, pues Liborio solo habló de una amenaza, la aludida en la nota al pie anterior, y fue reiterativo en señalar que la misma tuvo lugar luego de que él denunció el despojo, tiempo después de enterarse del asesinato de alias HK.



déjese en claro que la llamada a averiguar y establecer si el mismo es real, o no, es la autoridad penal pues su contenido escapa a las competencias dadas al juez de tierras.

En definitiva, pese a haber sido celebrado el negocio de compraventa en el que aquí se recabó con la progenitora de uno de los comandantes paramilitares de la zona en que se encontraba el inmueble, éste resulta ajeno al conflicto armado que se presentaba en la región, circunstancia por la que las súplicas elevadas deben negarse sin que se haga necesario, por sustracción de materia, recabar en la oposición formulada.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de restitución de tierras presentada, a través de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por José Liborio Ballesteros García y Floralba Martínez de Ballesteros, por los motivos consignados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas de inscripción de demanda y sustracción provisional del comercio decretadas respecto del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 470-45017. **OFÍCIESE** a las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), para que proceda en la forma que le corresponde, en el término de diez (10) días contados a partir de que reciba el oficio mediante el cual se comunica la orden.

TERCERO: ORDENAR a la UAEGRTD que, en la misma oportunidad referida en el ordinal anterior, adelante las gestiones a que haya lugar con miras a cancelar la



medida por la que se ingresó el predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, visible en la anotación 8ª del aludido Certificado de Matrícula Inmobiliaria

CUARTO: Sin costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal s del artículo 91 para imponer dicha condena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado

Firmado electrónicamente
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado

Firmado electrónicamente
JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
Magistrado